

De: Alma Chávez <achavez@adg.org.mx>
Enviado el: lunes, 4 de junio de 2018 02:24 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Comentarios al anteproyecto con número de expediente 65/0069/201217.
Datos adjuntos: Comentarios anteproyecto SIRETRAC.docx

Buenas tardes:

Por este medio hago llegar los comentarios del anteproyecto “**Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el Procedimiento para el registro Estadístico de las Transacciones Comerciales de Gas Licuado de Petróleo.**” publicado en el portal de la CONAMER el día 21 de mayo de 2018, con número de expediente 65/0069/201217.

Sin más por el momento envío un cordial saludo.



Tel. 5254-1910
Mariano Escobedo #375 Piso-4, 403
Col. Chapultepec Morales CP 11570
Del. Miguel Hidalgo México D.F.



**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE**

Att. Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General

No. de Expediente: 65/0069/201217

Anteproyecto Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el Procedimiento para el Registro estadístico de las Transacciones Comerciales de Gas Licuado de Petróleo.

Asunto: Se emiten comentarios respecto del anteproyecto precisado.

ING. LUIS R. LANDEROS MARTÍNEZ, en mi carácter de Presidente del Consejo Directivo de la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GAS L.P., A.C. (ADG), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Mariano Escobedo número 375 Piso-4, oficina 403, Colonia Chapultepec Morales, C.P. 11570, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, y autorizando en términos del artículo 19, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. Irving Antonio García Alcántara y Yoali S. Ruiz Rocha, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1º 8º, 14º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 73 párrafo primero y 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, me permito manifestar lo siguiente:

El pasado 21 de mayo del año en curso, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) publicó en su portal electrónico para consulta pública el Anteproyecto de las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el Procedimiento para el registro Estadístico de las Transacciones Comerciales de**

Gas Licuado de Petróleo. (las Disposiciones) enviado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE). Sobre el particular se agregan los siguientes comentarios:

En primer lugar, cabe mencionar que estamos a favor del Anteproyecto en revisión precisado al rubro, ya que es de vital importancia para este Sector debido principalmente a que uno de sus objetivos está enfocado a atacar la venta de Gas L.P. de origen ilícito, fenómeno que ha afectado de manera importante a la industria de Gas L.P.

Sin embargo, consideramos que el objetivo mencionado en el párrafo anterior se puede alcanzar sin que la Comisión desborde en sus atribuciones y con la información requerida en algunos casos pueda afectar las condiciones favorables de competencia económica que ya se dan en el Sector, a partir de la Reforma Energética.

Considerando que debido a la trascendencia que tiene esta regulación en nuestra Industria, y con el ánimo de contribuir en el proceso de consulta pública del Anteproyecto, nos permitimos realizar los siguientes comentarios:

EFFECTIVIDAD DE REGULACIÓN CONTRA LA VENTA DE GAS L.P. DE ORIGEN ILÍCITO:

La Comisión Reguladora de Energía ya ha emitido e implementado Disposiciones en materia de solicitud de información a los Regulados y que serán derogadas a la entrada en vigor de esta regulación, entendemos que esta solicitud de información de igual manera estaba encaminada a atacar la venta de Gas L.P. de origen ilícito en el mercado, las Disposiciones a las que nos referimos son las siguientes:

1. Formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2016, en materia de gas LP.
2. Las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los formatos para la presentación de información por parte de los permisionarios de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, emitidas mediante la resolución RES/882/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016, sobre gas LP.

3. La obligación establecida en los títulos de permiso de los Comercializadores de gas LP, relativa a la presentación de informes mensuales de precios, descuentos y volúmenes.
4. La obligación establecida en los títulos de permiso de los permisionarios descritos en el numeral 1.2, relativa a la presentación de informes trimestrales relacionados con los volúmenes comprados y vendidos, así como del parque de recipientes transportables y portátiles.

Es muy importante resaltar y a la luz de lo expresado por diferentes actores incluyendo a la misma Autoridad en medios de comunicación, lo anterior no ha tenido ningún efecto directo sobre la venta de Gas L.P. de origen ilegal por lo que se hace necesario que la Comisión explique y compruebe como es que está nueva regulación va a lograr lo anterior, considerando el alto costo regulatorio que tendrá esta disposición en la industria.

Para rápida referencia enumeramos algunas notas sobre lo expresado en el párrafo anterior:

- Suma Puebla 213 **tomas clandestinas** de gas LP
El Sol de Puebla-28 may 2018

En total, durante este periodo Puebla contabilizó 213 **tomas clandestinas** para robo de gas LP que, en comparación con las primeras cinco ...

- Reforzarán vigilancia en Tlalpan y Azcapotzalco por **tomas clandestinas**
Noticieros Televisa-3 jun 2018

En 2014, Pemex localizó dos **tomas clandestinas**; en 2015, incrementó a 13; en 2016, creció a 16; y hasta mayo de 2017, la paraestatal ...

- Localizan tres **tomas clandestinas** de combustible en Edomex
El Universal-30 may 2018

Se multiplican las **tomas clandestinas** en ductos de Pemex que cruzan por esta región del Estado de México, donde en este municipio fueron ...

- Pemex clausura 52 **tomas clandestinas** de combustible en Tlaxcala
Forbes Mexico-11 may 2018

Petróleos Mexicanos (Pemex) clausuró 52 **tomas clandestinas** de gasolina y diésel durante enero y febrero en el estado de Tlaxcala.

- Alcanza Tlalpan récord en **tomas clandestinas**
La Prensa (Comunicado de prensa)-17 may 2018

Valdez informó que en el último informe de PEMEX sobre **tomas clandestinas** en Tlalpan, refiere que se identificaron 15 ductos, operados por ...

- La cosecha del huachicol; bajan ventas de Pemex 50%
Excélsior-3 jun 2018

En las seis comunidades, añaden los informantes, hay un manifiesto sentido de “pertenencia” de las **tomas clandestinas**, pues se ha detectado ...

OBLIGATORIEDAD DEL SIRETRAC:

En las Disposiciones se establece que “Los Permisarios de Almacenamiento, Transporte por medio de ductos, Distribución, Expendio al Público, Expendio y Comercialización de gas LP en las diversas modalidades previstas por el marco normativo aplicable, están obligados a informar, a través del Siretrac GLP, sus transacciones comerciales, entradas y salidas de gas LP de sus instalaciones permisionadas, a más tardar el segundo día hábil de la semana inmediata posterior a la realización de la transacción, a las 23:59 horas de acuerdo con la hora oficial del Centro del País.”

En este sentido consideramos que es mucho más sencillo establecer que el Permisario de cumplimiento a esta disposición para las 23:59 horas de su propio huso horario y que sea el sistema de la Comisión el que determine el cumplimiento correcto a esta disposición y con ello evitar procedimientos sancionatorios para los regulados.

De acuerdo a lo establecido en las Disposiciones los Registros de Compra son:

“Conjunto de datos relativos a las compras de gas LP que son registrados en el Siretrac GLP. Este registro será realizado por los Compradores una vez que han acordado los términos de la compra con su Suministrador y **a más tardar el segundo día hábil de la semana inmediata posterior a la realización de la compra, a las 23:59 horas de acuerdo al horario de la Ciudad de México. El Registro de Compra deberá incluir los datos descritos en la disposición 8.2 Registros de compra.**”

Con respecto de esta definición que establecen las Disposiciones, consideramos que esta redacción es más que una definición de Registro de Compra, ya que está estableciendo obligaciones por lo que sugerimos que la redacción se establezca de la siguiente manera:

“Conjunto de datos relativos a las compras de gas LP que son registrados en el Siretrac GLP. Este registro será realizado por los Compradores una vez que han acordado los términos de la compra con su Suministrador.”

Referente al cuadro que se encuentra dentro del numeral 2.2.1.1 y particularmente al tema de Distribución mediante vehículo de reparto, que establecen las Disposiciones, es importante señalar que se está regulando un permiso que no existe por lo que no se debería de señalar en ninguna parte de estas disposiciones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2.2.2.3 el cual establece:

“En todos los Registros de Despacho, cuyo traslado de gas LP se realice a través de semirremolques, auto-tanques o vehículos de reparto, será necesario informar el identificador del vehículo al que se está entregando el gas LP. Este **identificador es asignado por la Comisión una vez que se ha autorizado el alta del vehículo** en el parque vehicular del permiso correspondiente, y se podrá consultar en la página electrónica de la Comisión.

Quando el traslado se realice a través de carro-tanques o por medio de ductos, se deberá informar el número de permiso del Permisionario que presta el servicio de transporte.”

Con relación en este numeral, el traslado se debe aclarar si es sólo en modalidad de transporte, ya que si se está entendiendo como transporte, no existe el transporte mediante auto-tanque o vehículo de reparto.

Por otro lado cualquier referencia de un vehículo debe de realizarse con el identificador que asigne la CRE y no se debe de relacionarse la placa del vehículo ya que es un elemento variable.

Con respecto al numeral 2.2.3 de Módulo de Facturas, en este punto consideramos que debido a la alta carga de trabajo para los Permisionarios que esto implicaría, se solicita que el sistema interactúe con la Secretaria de Hacienda para que se pueda tener acceso directo a la información fiscal (facturas) que se están requiriendo y de esa manera agilizar el trabajo tanto para el Permisionario como para la Autoridad.

En el numeral 2.2.4.2 se establece:

“Los Distribuidores, Expendedores y Comercializadores a través del módulo de Registro de Ventas a Usuarios Finales, tendrán que informar el volumen de Gas LP generado por las ventas diarias realizadas al usuario final, así como el valor de las mismas en moneda nacional, debiendo proporcionar los datos descritos en la disposición 8.5 Registro de ventas a Usuarios Finales, teniendo como plazo máximo para realizar el registro de dicha información, las 23:59 horas, de

acuerdo con la hora oficial del Centro del País, del segundo día hábil de la semana inmediata siguiente a la realización de la venta.”

Respecto de lo establecido en el numeral anterior, es importante señalar que en país se realizan más de un millón de servicios al día, por lo que si la intención de la Autoridad es requerir la información por vehículo de distribución y más aún por cada una de las transacciones que realiza cada vehículo, esto implicaría la contratación de 34 personas por cada Permisionario para ser los registros correspondientes, es decir:

Detalle a considerar en el cumplimiento del registro de operaciones diarias al usuario final	Resultado Detalle
Transacciones diarias promedio que registra la Industria de Gas L.P.	1,000,000
Tiempo promedio para registrar una transacción.	10 minutos
Total de minutos requeridos para registrar transacciones diarias.	10,000,000
Jornada laboral efectiva al día de un trabajador.	7 horas
Transacciones que puede registrar en el nuevo sistema una persona en su jornada laboral.	42
No. de personas que se requieren para registrar las transacciones diarias de la Industria.	23,810
Plantas de Distribución que operan en el país.	1,000
No. de personas que contrataría cada Planta para cumplir con las transacciones diarias.	24
Considerando sueldo promedio de \$10, 000 pesos mensuales el costo mensual adicional.	\$ 238,095,238

Lo anterior deja de manifiesto la imposibilidad técnica, económica y humana para dar cumplimiento a esta obligación.

Con relación al numeral 2.2.6, el cual establece del Módulo de precios de venta, consideramos que es necesario que dentro de este módulo se integre el concepto de precio promedio ponderado, el cual se determina considerando el precio registrado por cada Permisionario en la CRE, menos el IVA, menos el descuento aplicado a los diferentes clientes en un promedio de 30 días.

De acuerdo al numeral 5.1.2, el cual establece:

“El incumplimiento a estas disposiciones administrativas de carácter general se sancionará por la Comisión de conformidad con lo establecido en la Ley de Hidrocarburos.”

Considerando que las multas establecidas en la Ley de Hidrocarburos no consideran la capacidad económica de las Empresas que operan en la cadena de valor de la industria de Gas L.P., se hace necesario que tal como lo han hecho otras Dependencias, la Comisión establezca mecanismos de solventación que tengan como objetivo privilegiar el cumplimiento normativo y regulatorio.

En el numeral 6.1.1 de las Disposiciones establece:

“La primera vez que se ingrese al Siretrac GLP, los titulares de permisos que a la fecha de la puesta en funcionamiento del sistema se encuentren en operación, deberán informar los inventarios iniciales de gas LP y de recipientes transportables o portátiles, proporcionando los datos descritos en la disposición Apartado 8.8.1 Registro de inventarios iniciales.

El registro de inventario a que se refiere el párrafo anterior, será obligatorio para Almacenistas, Distribuidores por medio de ductos y mediante planta de distribución, así como Expendedores.”

Consideramos que esta obligación se debe aplicar al permiso de Distribución medio auto-tanque igualmente.

En el numeral 8.2.2 que establece las Importaciones:

“Cuando el Permisionario realiza importaciones deberá informar los siguientes datos:

- Fecha de registro
- Fecha de la compra
- Fracción Arancelaria
- País de origen
- Permiso de importación, en su caso
- Razón social o denominación de la empresa a quien se compró el producto
- Gas LP comprado en kilogramos
- **Precio acordado en dólares incluyendo cualquier impuesto aplicable**
- Tipo de cambio obtenido
- Se deberá indicar si se realizarán entregas parciales”

Por lo que refiere este numeral, creemos que esta información se debe de considerar confidencial ya que deriva de obligaciones contractuales que firma el Permisionario con sus proveedores.

A lo referente en el numeral 8.6.1.2, el cual establece la Destrucción de recipientes:

“Cuando se destruyan recipientes será necesario subir el comprobante de la destrucción e informar los siguientes datos:”

Capacidad (kg)	Cantidad	Tipo	Año de fabricación
		Genérico o Troquelado	

Consideramos que este tema es importante y creemos necesario que se establezcan controles que garanticen la veracidad de los certificados de destrucción.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 8.7.1 de Distribuidores mediante planta de distribución.

“Los Distribuidores mediante planta de distribución tendrán que proporcionar los siguientes datos:

- Si la distribución se realiza mediante auto-tanque:
 - Entidad, municipio y localidad
 - Precio (\$/l)
 - Fecha y hora de aplicación para cada localidad, teniendo que ser mayor a 60 minutos.
- Si la distribución se realiza mediante recipiente transportable o portátil:
 - Entidad, municipio y localidad
 - Capacidad del recipiente (kg)
 - Precio (\$/kg)
 - Fecha y hora de aplicación para cada localidad, sin que la aplicación pueda efectuarse en un lapso menor a los 60 minutos siguientes al reporte del precio.”

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, específicamente en su artículo 26, fracción I, inciso a), únicamente se debe de reportar los precios de venta al público tal como se muestra a continuación:

“**Artículo 26.** En adición a las obligaciones establecidas en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos, los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Reportar a la Comisión Reguladora de Energía:

a) Los precios de venta al público de los productos mencionados, así como los precios de venta de los distribuidores de gas licuado de petróleo y de propano, cada vez que se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios.”

Por lo que consideramos que la CRE se está excediendo en sus facultades para solicitar información a los Permisionarios.

APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA.

El pasado viernes 18 de mayo el ejecutivo publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria, que en su artículo 1, determina que esta Ley tiene por objeto:

“...establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.”

De igual manera establece en su artículo 8 que son objetivos de la política regulatoria, lo siguiente:

“Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;

II. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;

III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre competencia y la competencia económica;

IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;

VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;

X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;

XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el país atendiendo los principios de esta Ley;

XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y

XV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.”

De igual manera el artículo 66 establece:

“Artículo 66. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

...”

Por otro lado el artículo 73 en su párrafo segundo establece:

“Artículo 73.

...

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

...”

Por lo anteriormente comentado, atentamente pedimos a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en tiempo y forma, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a las personas que se indican.

SEGUNDO. Que esta Regulación sea analizada en el marco de lo que establece la Ley General de Mejora Regulatoria publicada el pasado 18 de mayo del presente año.

TERCERO. Que los comentarios contenidos en el presente escrito sean considerados en el marco de lo que establece en los artículos 73 y 75, párrafos segundo y séptimo de la Ley General de Mejora Regulatoria por el impacto que tiene para la

Industria de Gas L.P., para el Patrimonio de la Nación y para el Consumidor Final de este combustible.

Ciudad de México, al día de su presentación.



ING. LUIS LANDEROS MARTÍNEZ

Presidente del Consejo Directivo de la
Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG)